

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013)

RADICADO:	05 001 33 33 020 2013 00244 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
DEMANDANTE:	RAUL RESTREPO ARANGO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACION POR IMPROCEDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia, de fecha 03 de julio de 2013, indicando previamente que de tal recurso no se dio traslado a la parte contraria toda vez que en el presente asunto no ha sido trabada la litis en tanto no ha sido notificada la parte accionada.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, señala en forma taxativa, qué autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, son apelables, de la siguiente manera:

"Artículo 243. *Apelación*. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil." (Negritas y subrayas del despacho)

De lo anterior, se concluye que frente al auto que declare la falta de jurisdicción y competencia es procedente solamente el recurso de reposición, más no el de apelación, por lo que atendiendo al principio de taxatividad, según el cual la apelación solo procede contra las providencias que expresamente señale la Ley, habrá de negarse el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto que declaró la falta de jurisdicción y competencia, de fecha 03 de julio de 2013.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el auto del 03 de julio de 2013.

NOTIFIQUESE

SANDRA LILIANA PEREZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
En la fecha se notifica por ESTADO el auto anterior,
Medellín, 18 de julio de 2013, fijado a las 8:00 a.m.

Verónica M^a Pedraza P.
VERONICA IRIANA PEDRAZA PEDRAHITA
SECRETARIA